



14749886

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS**

Radicación: Sin radicado

Querellante: AGENCIA NACIONAL MINERA

Querellado: EAGAS S.A.S., FLOR MARIA RAMOS Y OTROS

**RESOLUCION No.143
(Manizales, marzo 15 de 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El director Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa EAGAS S.A.S., identificada con el Nit. No. 811.032.553-0, representada legalmente por el señor Silvio Antonio ramos Bonilla, identificado con la C.C. No. 6.790.382, a la señora **FLOR MARIA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 42.785.963 y al señor **JOAQUIN EMILIO RAMOS**, identificado con la C.C. No. 666.219, la empresa EAGAS S.A.S. ubicada en la Carrera 51 No. 32 - 74 IN 201 del municipio Itagüí Antioquia, y los otros dos con domicilio en la Vereda Concharí del Municipio de Anserma Caldas, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: A través del Auto fechado el día 4 de diciembre de 2019, se avocó el conocimiento de la siguiente investigación preliminar en contra de la empresa **EAGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 811.032.553-0, **FLOR MARIA RAMOS** identificada con la C.C. No. 42.785.963 y **JOAQUIN EMILIO RAMOS** identificado con la C.C. No. 666.219, comisionándose al Inspector de Trabajo del municipio de Anserma, Caldas, doctor Marcos Oliver Solarte Díaz, adscrito a la Dirección Territorial de Caldas, para practicar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, por la supuesta omisión en la afiliación a la seguridad social de sus trabajadores y para que una vez haya surtido el objeto de ésta, presente el proyecto que resuelva la averiguación preliminar (Folio 2).

SEGUNDO: A través del Auto fechado el día 5 de febrero de 2020, se aceptó la comisión ordenada y se dispuso lo siguiente: (Folio 41).

1. Tener como pruebas los documentos allegados con el oficio fechado el día 19 de noviembre de 2019.
2. Copia del informe de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minas.
3. Oficiar a la empresa reclamada con el fin de que se sirva expedir copia de la existencia y representación legal o en su defecto se oficiará a la cámara de comercio de Manizales, Caldas.
4. Oficiar a la empresa en cuestión para que se sirva fijar fecha que será dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recibo del respectivo requerimiento, con el fin de realizar por parte de este funcionario visita de carácter general a la empresa reclamada y de inspección ocular.
5. Requerir al representante legal para que se sirva presentar la nómina de pagos de los trabajadores que tiene la empresa investigada y para que presente la información y las pruebas decretadas en el presente auto y las que posteriormente se decreten.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Presentar las planillas de pago de la seguridad social de los trabajadores de la empresa, durante los últimos 3 meses.
7. Presentar copia el reglamento interno de trabajo en caso de existir.
8. Presentar el acta de constitución del comité de salud o del vigía de salud en caso de existir.
9. Presentar las actas de reuniones que ha realizado el comité de salud ocupacional.
10. Presentar el Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo.
11. Escuchar en diligencia de declaración al representante legal de la empresa EAGAS S.A.S., identificada con el Nit. No. 811.032.553-0, FLOR MARIA RAMOS identificada con la C.C. No. 42.785.963 y JOAQUIN EMILIO RAMOS identificado con la C.C. No. 666.219 y sus representantes legales o quien haga sus veces.
13. Escuchar en diligencia de declaración al quejoso en caso de necesitar más claridad o ampliación de la queja.
14. Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a los compañeros de trabajo que se puedan identificar en la visita administrativa general que se realice.
15. Requerir a la empresa con el fin de solicitar toda la información necesaria con el fin de tener claridad sobre los hechos objeto de la presente queja.
16. Practicar visita administrativa de inspección ocular en la misma visita administrativa con el objeto de verificar la información y solicitar los documentos necesarios.
17. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

CUARTO: Una vez comunicado los autos antes mencionados y notificado el requerimiento del 28 de febrero de 2020 al señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, identificado con la c.c. No. 6.790.382, quién es el representante legal de la empresa EAGAS S.A.S., identificada con el Nit. No. 811.032.553-0, a través del oficio fechado el día 19 de octubre de 2020, adjuntó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, copia de la Resolución No. 1072 del 11 de diciembre de 2018, expedida por la Agencia Nacional Minera, y dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos (folio 53):

- 1- **Actualmente EAGAS S.A.S no cuenta con empleados, motivo por el cual no se tiene un Reglamento Interno de Trabajo, comité de salud, sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo.**
- 2- **La empresa EAGAS S.A.S para la operación minera que se desarrolla en el área de la mina Opiramá sector Tintina, no ha celebrado ningún tipo de contrato de trabajo con persona alguna por cuanto existe un contrato privado de operación con la empresa GOLD FIELDS S.A.S con Nit número 901.165.27-6 como operador minero GOLD FIELDS S.A.S tiene el personal en la mina para realizar las diferentes labores del alcance del contrato como empleador, GOLD FIELDS S.A.S es el obligado a tener a sus empleados al día en todo lo relacionado con el pago de las prestaciones sociales como afiliaciones al sistema de salud y demás obligaciones de ley.**
- 3- **La mina Opiramá, con registro EDLD-01, está sometida al mismo régimen jurídico de los bienes inmuebles por ser un reconocimiento de propiedad privada por ser EAGAS SAS, propietaria de la mina y por la constitución y la Ley puede celebrar cualquier tipo de contrato lícito para desarrollar cualquier trabajo de exploración o explotación en el área de título minero.**
- 4- **En el área de la mina, se continúan algunas exploraciones, pero los trabajadores que se venían desarrollando en el sector de tintina objeto de la visita de la agencia nacional minera están suspendidos temporalmente. Se acepta la visita administrativa solicitada para que lo comprueben en el terreno para ello se deben desplazar al campamento ubicado en el sector tintina al cuidado del señor Miguel Moreno empleado de la empresa GOLD FIELDS S.A.S con teléfono de contacto 319 572 5216. Una vez coordinar la visita les agradecemos nos notifiquen con el fin de evaluar la posibilidad de que un delegado de EAGAS SAS este también presente.**
- 5- **El señor Joaquín Emilio Ramos Henao vendió sus derechos a través de la escritura 1614 del 2 de mayo de 1990 y 1262 del 10 de abril de 1991 Notaría Cuarta de Medellín. El señor Joaquín Ramos falleció el día 26 de mayo del año 2004 en el Municipio de Itagüí Antioquia. Asimismo, la señora Flor María Ramos Henao, identificada con la cédula número 42.785.963 hija del señor Joaquín Emilio Ramos Henao. Vendió sus derechos hereditarios a EAGAS SAS a través de escritura pública número 2918 del 26 de agosto de 2010.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEXTO: Para el día 04 de diciembre de 2.020 el inspector comisionado realizo visita administrativa GENERAL a las instalaciones de la empresa EAGAS S.A.S., en el sector de Tintina de la vereda Concharí del municipio de Anserma Caldas, donde se constató que la empresa lleva varios meses cerrada por la información que expreso el señor MIGUEL ANGUEL MORENO, quien dijo ser el vigilante de la finca donde funciona la empresa EAGGAS S.A.S. y quien no pertenecía a la empresa EAGAS S.A.S., sino a otra empresa de nombre GOLD FIELDS S.A.S. y que tampoco sabía el motivo del porque la empresa estaba cerra y que tampoco sabía desde cuando estaba cerrada (folio 75).

SEPTIMO: Se hizo también la visita administrativa con inspección ocular que llevo a cabo por el inspector comisionado el día 4 de diciembre de 2.020 se llegó a la misma conclusión de que la empresa EAGAS S.A.S. se encontraba cerrada, por lo que solo pudimos analizar que llevaba varios meses cerrada por el abandono en que se encontraba la finca y algunos enseres que se podía ver en el terreno (folio 74) sector tintina de la vereda Concharí jurisdicción del municipio de Anserma Caldas.

ANALISIS PROBATORIO:

En vista de que la empresa **EAGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. Nit. No. 811.032.553-0, cuyas actividades es la de operador minero, representada legalmente por el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, identificado con la C.C. No. 6.790.382, según el certificado de cámara y comercio (folio 54), una vez requerido por el inspector de trabajo de Anserma Caldas a través del requerimiento fechado el 28 de febrero de 2.020, expreso a través de su representante legal y mediante el oficio fechado el día 19 de octubre de 2.020 (folio 53) que la empresa estaba cerrada y que a la fecha no tenían trabajadores y que la única persona que nos podía recibir era el vigilante MIGUEL ANGEL MORENO, identificado con la C.C. No. 1.128.624.638 que tampoco pertenecía a la empresa EAGAS S.A.S., sino a la a otra empresa que era GOLD FIELDS S.A.S., y así se pudo comprobar con la visita administrativa con inspección ocular realizada el día 4 de diciembre de 2.020 por el funcionario comisionado MARCOS OLIVER SOLARTE DIAZ, donde además se pudo establecer que la empresa lleva varios meses cerrada por el deterioro de la finca y de los pocos elementos que se observan en las instalaciones (se deja registro fotográfico folios del 75 al 77).

Así mismo se pudo establecer con la visita administrativa con inspección ocular, realizada el 4 de diciembre de 2.020 a las instalaciones de la empresa EAGAS S.A.S. y según información que nos dio el señor **MIGUEL ANGEL MORENO**, identificado con la C.C. No. 1.128.624.638 expedida en Norcasia Caldas, quien, al enterarlo sobre el objeto de esta diligencia, expreso: **"Hace ya varios meses que no recuerdo la fecha exacta en que llegue como vigilante a esta finca, pero desde que llegue a trabajar a ca no ha habido trabajadores como usted puede ver, pues todas las instalaciones están abandonadas y perdidas, y no tengo conocimiento del porque no hay personas laborando, ya que solamente lo pusieron a cuidar esta finca y ya..."** (folio 74).

También nos permitimos precisar que según lo manifestado por el representante legal el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, identificado con la C.c. No. 6.790.382, que el señor Joaquín Emilio Ramos Henao vendió sus derechos a través de la escritura 1614 del 2 de mayo de 1990 y 1262 del 10 de abril de 1991 de la Notaría Cuarta de Medellín Antioquia. (folio 53).

Así mismo nos ha manifestado el representante legal de la empresa EAGAS S.A.S., que el señor Joaquín Ramos falleció el día 26 de mayo del año 2004 en el Municipio de Itagüí Antioquia y por su parte la señora Flor María Ramos Henao, identificada con la cédula número 42.785.963 hija del señor Joaquín Emilio Ramos Henao, vendió sus derechos hereditarios a EAGAS SAS a través de escritura pública número 2918 del 26 de agosto de 2010. (folio 53)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que el artículo 486 del C.S.T. subrogado por el artículo 41 del decreto 2351 de 1.965, modificado por el artículo 20 del decreto 584 de 2.000, la ley 1610 de 2.013, estableció como atribuciones de los funcionarios del ministerio del trabajo ,lo siguiente **"podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de los libros, registros planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos ..."

Que existen obligaciones a cargo del empleador contenidas en la ley sustantiva como es el literal (a) del artículo 13 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2.003 donde se estipula que la afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, tenemos el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1.993 modificado por 3 de la ley 797 de 2.003 sobre la afiliación obligatoria de todos los trabajadores por parte de los empleadores en el régimen de pensiones y el artículo 17 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, sobre la obligatoriedad de las cotizaciones en pensiones durante toda la relación laboral .

Que el artículo 2 del decreto 1772 de 1.994 reglamenta la obligatoriedad de la afiliación de todos los trabajadores al sistema General de Riesgos Profesionales".

Que el artículo 161 de la ley 100 de 1.993; trae los deberes de los empleadores: Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.
2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:
 - a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
 - b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
 - c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.
3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

Por su parte el artículo 2° de la ley 1562 de 2.012 que modificó el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Que según el artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria:

"Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación."

Que a la luz del artículo 2.2.4.2.5.6. del decreto 1563 de 2.016: expresa que la cotización y pago de aportes al sistema general de riesgos laborales. "... La cotización al sistema general de riesgos laborales se efectuará por períodos mensuales completos y se pagará mes vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. Para efectos del pago se atenderán los plazos establecidos en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se utilizará la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA).."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que es obligación también del empleador dar cumplimiento a las normas que regulan el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, como es el decreto 1072 de 2.015 que estableció la implementación, ejecución, control y vigilancia del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, con el fin de prevenir las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo y de protección y promoción de la salud de los trabajadores y tiene por objeto mejorar las condiciones y el ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Según la resolución 4927 de 2.016 y la resolución 1111 de 2.017, estableció quienes pueden ser los encargados del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en las empresas o establecimientos de comercio tenido en cuenta el número de trabajadores, de igual manera con la resolución 1111 de 2.017, se establecieron los estándares mínimos del Sistema de Gestión y Salud en El Trabajo para Empleadores y Contratantes tales como la (severidad, Frecuencia, mortalidad de los accidentes laborales, Prevalencia e incidencia de la enfermedad laboral y el ausentismo por el accidente y la enfermedad laboral, plantea las 5 fases para implementar el plan que son: La evaluación inicial, El plan de mejoramiento de acuerdo a la evaluación inicial, Ejecución, seguimiento y Plan de mejora, Inspección vigilancia y control; y con la resolución 0312 del 13 de febrero de 2.019 definió los estándares mínimos del Sistema de Gestión y Salud en El Trabajo.

Respecto a las multas, el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T. expresa; **“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista.**

Por su parte el artículo 91 del decreto 1295 de 1.994, Sanciones, Modificado por el artículo 115 del decreto ley 2150 de 1.995, le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del trabajo y seguridad social imponer las sanciones establecidas, frente a las cuales opera el Ministerio de trabajo.

El Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que modifico el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, quedo de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el sistema general de riesgos laborales, acarreará multa de hasta (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales

Es menester establecer que en caso de encontrar violaciones a las normas que regulan el SG-SST, a la luz del decreto 427 del 2.015 en su artículo 5 se reglamentaron los criterios para la graduación de las multas por el incumplimiento de las normas del SG-SST y de las obligaciones propias del empleador previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para la cuantía de la sanción a los empleadores, la cual oscila entre los 10 hasta los 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes dependiendo del número de trabajadores y del monto de los activos y en caso de reincidencia en conductas o incumplimiento de los correctivos formulados por la A.R.L., o por el Ministerio del Trabajo se podrá ordenar la suspensión hasta por 120 días o cierre definitivo de empresa.

Es preciso aclarar que por el accidente que ocasione la muerte del trabajador por incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo se puede imponer una multa que oscila entre 20 y 1000 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

En la presente investigación no se analizarán las obligaciones por parte del empleador relacionadas con los aportes al sistema de salud, ya que según la Ley 1438 (enero 19 del 2011), la competencia para evaluar, verificar y adelantar actuaciones administrativas contra los empleadores y las personas que incumplan las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud es de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), además de la competencia que le otorga el decreto 2462 de 2.013 a la Superintendencia Nacional de Salud, como es la ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 121 y 130 de la ley 1438 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Analizados los hechos y teniendo en cuenta las pruebas practicadas como fue el oficio fechado el 19 de octubre de 2.020, donde el representante legal de la empresa **EAGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. Nit. No. 811.032.553-0, el señor **SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA**, identificado con la C.C. No. 6.790.382, expreso al ser requerido por el comisionado; que la empresa estaba cerrada y que a la fecha no tenían trabajadores y que la única persona que nos podía recibir en las instalaciones de la empresa era el vigilante **MIGUEL ANGEL MORENO**, identificado con la C.C. No. 1.128.624.638 que tampoco pertenecía a la empresa EAGAS S.A.S., sino a la a otra empresa que era **GOLD FIELDS S.A.S.**, lo que efectivamente se pudo comprobar con la visita administrativa con inspección ocular que realizó el inspector de trabajo el día 4 de diciembre de 2.020 por el funcionario comisionado **MARCOS OLIVER SOLARTE DIAZ**, donde además se pudo establecer que la empresa lleva varios meses cerrada, por el deterioro de la finca y de los pocos elementos que se pudieron observan sobre la maleza y del relato que nos hizo el señor **MIGUEL ANGEL MORENO**, identificado con la C.C. No. 1.128.624.638 expedida en Norcasia Caldas, quien se encontraba cuidando la finca donde iba a operar la empresa pues al enterarlo sobre el objeto de esta diligencia, expreso: **"Hace ya varios meses que no recuerdo la fecha exacta en que llegue como vigilante a esta finca, pero desde que llegue a trabajar acá no ha habido trabajadores como usted puede ver, pues todas las instalaciones están abandonadas y perdidas, y no tengo conocimiento del porque no hay personas laborando, ya que solamente lo pusieron a cuidar esta finca y ya..."**

Respecto a los demás reclamados también se archivan las preliminares porque en el mismo oficio fechado el 18 de octubre de 2.020 (folio 53) según lo manifestado por el representante legal de la empresa EAGAS S.A.S., el señor **SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA**, identificado con la C.C. No. 6.790.382, expreso que el señor Joaquín Emilio Ramos Henao vendió sus derechos sobre la finca donde se haría la explotación minera y lo hizo a través de la escritura 1614 del 2 de mayo de 1990 y la escritura pública No. 1262 del 10 de abril de 1991 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Medellín Antioquia y que además señor Joaquín Ramos falleció el día 26 de mayo del año 2004 en el Municipio de Itagüí Antioquia y por su parte la señora Flor María Ramos Henao, identificada con la cédula número 42.785.963 hija del señor Joaquín Emilio Ramos Henao, también vendió sus derechos hereditarios a la empresa EAGAS S.A.S. a través de escritura pública número 2918 del 26 de agosto de 2010.

Hecho el análisis por parte de este funcionario dentro de los principios generales que cita el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y de la buena de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se pude concluir que la empresa investigada al no estar operando no podría estar incumpliendo con las exigencias legales, en los atinente a los asuntos investigados.

Se le advierte a la empresa reclamada que ante una queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra de la empresa EAGAS S.A.S., identificada con el Nit. No. 811.032.553-0, representada legalmente por el señor Silvio Antonio ramos Bonilla, identificado con la C.C. No. 6.790.382, con domicilio en la Carrera 51 No. 32 - 74 IN 201 del municipio Itagüí Antioquia, teléfono 315 4493637; de la señora **FLOR MARIA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 42.785.963 y del señor **JOAQUIN EMILIO RAMOS**, identificado con la C.C. No. 666.219, la empresa EAGAS S.A.S., estos dos últimos tenían su domicilio en con domicilio en la Vereda Concharí del Municipio de Anserma Caldas; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO HERNANDO JIMENEZ CAICEDO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: Marcos O Solarte

No. Radicado: 08SE2021901704200001582
Fecha: 2021-03-26 03:15:13 pm
Remitente: Sede: D. T. CALDAS
Depen: INSPECCIÓN ANSERMA
Destinatario: AGENCIA NACIONAL MINERA
Anexos: 0 Folios: 6
08SE2021901704200001582

14749886
TERRITORIAL DE CALDAS
INSPECCION DE ANSERMA

Radicación: SIN RADICADO
Querellante: AGENCIA NACIONAL MINERA
Querellado: EAGAS SAS, FLOR MARIA RAMOS Y OTROS



DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO
NOTIFICACIÓN POR AVISO:

Señores
AGENCIA NACIONAL MINERA
Calle 63 No 23 C 30 Barrio Palo Grande
Manizales

Anserma Caldas, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no ha sido posible la notificación, ni personal ni por correos; procedemos por medio del presente escrito a realizar la **NOTIFICACION POR AVISO** a la empresa **AGENCIA NACIONAL MINERA**, la Resolución No 143 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar expedida por el director de la DT CALDAS, para mayor claridad se fija con la copia integra de la Resolución No 143, en cuatro (04) folios, se le informa al interesado que el aviso se fija por cinco (05) días, se le advierte al interesado que la notificación por aviso se entenderá notificada surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 y 69 del CPACA. A demás se le advierte al interesado que los recursos de reposición y apelación se deberán interponer en los términos establecidos en Art. 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, tal como lo expresa la misma resolución.


JAIME ALONSO GIRALDO LOPEZ
Auxiliar Administrativo
Inspección del Trabajo de Anserma Caldas

Constancia: Dejo constancia que se fija el presente aviso con el auto No 1085 expedida por el director de la DT CALDAS (01) folio y se anexa en él envió

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

